

Resolución Jefatural

Breña, 26 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 001062-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 11 de enero de 2024 (en adelante, **«el recurso»**), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **FERMIN SOTILLO KARINA ALCANGEL** en representación de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana **MARQUEZ FERMIN SANTIAGO SAMUEL** (en adelante, **«la recurrente»**) contra la Cédula de Notificación N° 173601-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de diciembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230929579**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 08 de noviembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «PTP»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «Reglamento»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «la Resolución»); generándose el expediente administrativo LM230929579.

Mediante Cédula de Notificación N° 173601-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹ (en adelante, «**Ia Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP, signado con **LM230929579**; toda vez que, la recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un periodo posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1² de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.

A través del escrito de fecha 11 de enero de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

"...solicito ante ustedes la reconsideración (...)" (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Constancia de vivienda solidaria suscrito por el ciudadano de nacionalidad peruana Edwer Antonio Toulier Ore y el recurrente de fecha 18 de diciembre de 2023, 2) Imagen de documento nacional de identidad del señor Edwer Antonio Toulier Ore; se evidencia que las mismas no cumplen con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 005213-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 26 de febrero de 2024, se contempló lo siguiente:

Notificada el 22 de diciembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

odigitalmente por MIRANDA) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Marco Antonio FAU Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Motivo: Doy V° B°

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como <u>nueva prueba</u> en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- La prueba debe contener un hecho concreto: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- La prueba debe ser pertinente: Debe estar relacionada con el caso específico.
- Debe ser nueva: Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 22 de diciembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 18 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 11 de enero de 2024 se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En esa línea, estando a lo expuesto en la presente Resolución, se advierte que la recurrente presenta como nueva prueba, Constancia de vivienda solidaria suscrito por

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo nte por MIRANDAR eglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de onio FAU Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

lotivo: Doy V° B°

el ciudadano de nacionalidad peruana Edwer Antonio Toulier Ore y el recurrente de fecha 18 de diciembre de 2023; sin embargo, del documento presentado, no es corroborable; toda vez que, no es emitida, certificada y/o legalizada por alguna institución pública que otorgue fe a dicha documentación, genere convicción y/o certeza sobre la fecha señalada por el mismo; es decir, no adquiere fecha cierta; máxime si, en virtud de la naturaleza sui generis del procedimiento administrativo de PTP y los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, de conformidad con los numerales 1.7⁴ y 1.8⁵ del Título IV del TUO de la LPAG, la recurrente mediante formulario declaró que ingresó al territorio nacional en fecha 15 de agosto de 2023.

d) Respecto, de la imagen de documento nacional de identidad del señor Edwer Antonio Toulier Ore, esta no cumple con las características de prueba pertinente, según los términos desarrollados en el Informe de la SDGTM; toda vez que, no está relacionado con la observación en específico motivo de la denegatoria; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **Fermin Sotillo Karina Alcangel** en representación de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana **MARQUEZ FERMIN SANTIAGO SAMUEL** contra la Cédula de Notificación N° 173601-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES Departurational ligation PERO

01551239692 soft otivo: Doy V° B°

^{4 1.7.} Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

^{1.8.} Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios te por MIRANDA actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.